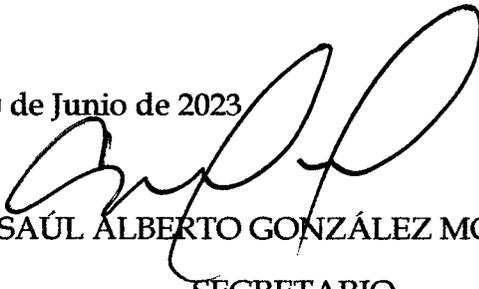


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado CELMIRA GARCIA PAYARES, CONTRA LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00127-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Junio de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CELMIRA GARCIA PAYARES, CONTRA LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00127-00.

I. Asunto: liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
 E.S.D.

Ref: proceso ejecutivo Laboral
 Dte: CELMIRA GARCIA PAYARES
 Ddo: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR
 Rad: 13-468-31-89-002-2021-00127-00

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de CELMIRA GARCIA PAYARES, dentro del proceso de la referencia a Usted manifiesto que presento Liquidación del crédito de conformidad a lo que viene señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL \$ 14.020.363, oo (Resolución No. 2017101101 (\$6.761.661) y 2017101101 (\$7.258.702) ambas de 11 OCTUBRE 2017

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2017		
OCTUBRE A DICIEMBRE	2.64%	\$1.110.412

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2018		
ENERO A MARZO	2.58%	\$1.085.176
ABRIL A JUNIO	2.58%	\$1.085.176
5JULIO A SEPTIEMBRE	2.56%	\$1.076.763
OCTUBRE A DICIEMBRE	2.42%	\$1.017.902

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2019		
ENERO	2.39%	\$335.086
FEBRERO	2.46%	\$344.900
MARZO	2.42%	\$339.292
ABRIL	2.41%	\$337.890
MAYO	2.41%	\$337.890
JUNIO	2.41%	\$337.890
JULIO	2.41%	\$337.890
AGOSTO	2.41%	\$337.890
SEPTIEMBRE	2.39%	\$335.086
OCTUBRE	2.38%	\$333.684
NOVIEMBRE	2.38%	\$333.684
DICIEMBRE	2.38%	\$333.684

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020		
ENERO	2.40%	\$336.488
FEBRERO	2.46%	\$344.900
MARZO	2.42%	\$360.580
ABRIL	2.42%	\$339.292
MAYO	2.42%	\$339.292
JUNIO	2.41%	\$337.890
JULIO	2.41%	\$337.890
AGOSTO	2.42%	\$339.292
SEPTIEMBRE	2.42%	\$339.292
OCTUBRE	2.39%	\$335.086
NOVIEMBRE	2.18%	\$305.643
DICIEMBRE	2.17%	\$304.241
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021		
ENERO	2.19%	\$307.045
FEBRERO	2.18%	\$305.643
MARZO	2.16%	\$302.839
ABRIL	2.16%	\$302.839
MAYO	2.15%	\$320.350
JUNIO	2.15%	\$320.350
JULIO	2.14%	\$318.860
AGOSTO	2.16%	\$302.839
SEPTIEMBRE	2.15%	\$320.350
OCTUBRE	2.39%	\$335.086
NOVIEMBRE	2.18%	\$305.643
DICIEMBRE	2.18%	\$305.643

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.21%	\$309.850
FEBRERO	2.29%	\$321.066
MARZO	2.31%	\$323.870
ABRIL	2.38%	\$333.684
MAYO	2.46%	\$344.900
JUNIO	2.55%	\$357.519
JULIO	2.66%	\$372.941
AGOSTO	2.78%	\$389.766
SEPTIEMBRE	2.94%	\$412.198
OCTUBRE	3.08%	\$431.827
NOVIEMBRE	3.22%	\$451.455
DICIEMBRE	3.46%	\$485.104

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	3.46%	\$485.104
FEBRERO	3.22%	\$451.455
MARZO	2.31%	\$323.870
ABRIL	2.38%	\$333.684
MAYO	2.46%	\$485.104
Interese moratorios		\$ 23.852.568
AGENCIAS EN DERECHO 10%		\$ 3.787.293
CAPITAL		\$ 14.020.363

Total obligación por pagar.....\$ 41.660.224, oo

Igualmente solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

Yandira Guzman Narvaez U.
YANDIRA GUZMAN NARVAEZ
 C.C. No 45.460.492 de Cartagena
 T.P. No .171.903 del C. S. de la J.
 Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com



Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado Homero Flórez contra el Municipio del Peñón, Bolívar, Rad. No. 134683189-002-2022-00191-00, se encuentra para resolver solicitud.

Sírvase ordenar

Mompox, 28 de junio del año 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HOMERO FLÓREZ SIERRA contra el municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado No 13-468-31-002-2022-00191-00

I.- Asunto: Solicitud elevada por Bancolombia, código interno No.RL00807265

II.- Antecedentes: Mediante memorial que antecede, recibido a través del correo institucional del Juzgado, el Banco Bancolombia, dando alcance a nuestro oficio JSPC #0918 de junio 10 de 2023, librado dentro del radicado de referencia, manifiesta a esta agencia judicial que no fue posible proceder con la medida cautelar ordenada, teniendo en consideración que no están en capacidad de determinar que monto específico corresponde a la tercera parte del 42% de los recursos por concepto de Ingresos de Propósito General del Sistema de Participación, correspondiente a la libre destinación.

Informando además que, de aplicar la medida en los términos solicitados, se afectaría el 100% de los recursos depositados en las cuentas del municipio, deprecando que en caso de que el Juzgado deba afectar el total de los recursos del cliente, por favor se les ratifique la medida cautelar mediante un nuevo comunicado de conformidad a lo señalado en el artículo 594 del CGP.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la misiva del banco Bancolombia, se tiene que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 31 de mayo de 2023, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que el municipio de El Peñón, Bolívar identificado con el Nit. No. 806001439-8, tenga o llegare a tener en la cuenta Maestra, medida que se aplicará exclusivamente sobre la 1/3 parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, del Sistema General de Participaciones, correspondientes a la libre destinación, en virtud del cual se libró el oficio JSPC No. 0918 del 1º de Junio de 2023.

En cuanto a lo pedido por la entidad bancaria, esta agencia judicial ratificara la medida cautelar comunicada en el oficio antes mencionado, toda vez que la misma se decretó con fundamento en las sentencias C-1154 del 26 de Noviembre de 2008 y la C-539 del 30 de junio de 2010.

Sea del caso señalar, que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, destacó que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de*



efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*



Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional también ha emitido pronunciamiento extendiendo y ratificando los efectos del precedente judicial aludido sobre la “nueva” normatividad contenida en el artículo 594 del C.G.P, mediante sentencia C-543 de 2013, sentencia que nació como producto de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra este mismo artículo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.”

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en



el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En el orden de ideas que viene seguido, y por tratarse en el caso subjudice de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral a cargo de la parte ejecutada, se concluye que estamos frente a una de las tres excepciones a la inembargabilidad del SGP, en este caso sobre la Libre Destinación.

Por las razones antes señaladas devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre la 1/3 parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, del Sistema General de Participaciones, correspondientes a la libre destinación, tal como se indicó a la entidad bancaria antes mencionada a través del oficio JSPC No. 0918 del 1º de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración que hace Bancolombia en el sentido de que no fue posible proceder con la medida cautelar ordenada, en consideración que no están en capacidad de determinar que monto específico corresponde a la tercera parte del 42% de los recursos por concepto de Ingresos de Propósito General del Sistema de Participación, correspondiente a la libre destinación, el Despacho se permite señalarles lo siguiente:

De la totalidad de dineros que recibe el municipio ejecutado a través de la cuenta Maestra afectada con medida cautelar, los cuales Proviene del Sistema General de Participaciones, el 42% de tales recursos pertenecen al Propósito General, porcentaje este que se afecta con la medida cautelar decretada, esto en la proporción equivalente a 1/3 parte, es decir, que basta una simple operación aritmética para establecer el 42% de los dineros que ingresan a la cuenta afectada con medida cautelar y una vez se calcule el monto de dicho porcentaje, deberá embargar la 1/3 parte y colocarla a ordenes de este juzgado.

En merito a lo considerado, el juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Reiterar y ratificar al gerente del banco Bancolombia, la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No.0918 del 1º de junio de 2023, poniéndole de presente que la medida cautelar decretada se aplicará sobre la 1/3 parte de los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General, del Sistema General de Participaciones, correspondientes a la libre destinación.



Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena al gerente del banco Bancolombia de la ciudad de Medellín, a fin de reitérale la medida cautelar decretada con auto del 31 de mayo del año en curso, comunicada mediante oficio JSPC No. 0918 del 1° de junio de la anualidad que cursa. Anéxese copia de esta providencia.

Tercero: Oficiése banco Bancolombia de la ciudad de Medellín, aclarándole que la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras y comunicada en el oficio del 1° de junio del año en curso tantas veces mencionada, se aplicará de la siguiente manera:

De la totalidad de dineros que recibe el municipio ejecutado a través de la cuenta Maestra afectada con medida cautelar, los cuales Proviene del Sistema General de Participaciones, el 42% de tales recursos pertenecen al Propósito General, porcentaje este que se afecta con la medida cautelar decretada, esto en la proporción equivalente a 1/3 parte, es decir, que basta una simple operación aritmética para establecer el 42% de los dineros que ingresan a la cuenta afectada con medida cautelar y una vez se calcule el monto de dicho porcentaje, deberá embargar la 1/3 parte y colocarla a ordenes de este juzgado.

La anterior aclaración se hace con la finalidad de que proceda de manera inmediata al cumplimiento de la orden judicial que se le ha puesto de presente.

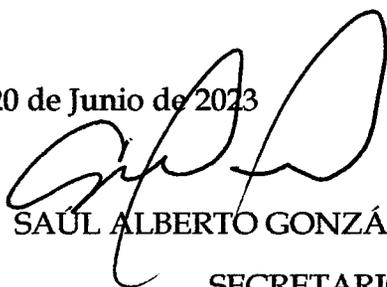
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado NILSON J. PAYARES AMELL, CONTRA LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2010- 00053-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Junio de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NILSON J. PAYARES AMELL, CONTRA LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2010-00053-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, de igual forma sustitución de poder.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Téngase por sustituido el poder al Dr. CARLOS M. GARCIA ARRIETA, se tiene como abogado sustituto al Dr. IVAN DE J. ROMERO DAVILA, a quien se le reconoce personería en los términos y para los fines señalados en el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox Bolívar.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Nilson Javier Payares Amell
DEMANDADO: Empresa Social del Estado – Hospital Local de Cicuco Bolívar.
 NIT 806.007.164
 - 3
RADICADO: 2010 – 0053 - 00

IVAN DE JEUS ROMERO DAVILA, mayor y de tránsito por esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto del Dr., **CARLOS MARTIN GARCIA ARRIETA**, por medio del presente escrito de manera atenta y respetuosa me permito presentar liquidación adicional del crédito dentro del presente proceso, así mismo solicito se adicionen estos créditos a las medidas de embargos decretadas y se comunique a las diferentes empresas a las que se les ofició de tal medida de embargo para que actualicen e informen a su despacho por qué razón no han dado cumplimiento a dichas medidas de embargos y/o informen en que turno se encuentra estos embargos para dar cumplimiento a lo decretado mediante auto.

Para lo anterior Solicito se oficie en los términos de ley se oficie en forma de requerimiento a las siguientes empresas y/o entidades, para que practiquen los descuentos respectivos y los coloquen a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, sucursal Magangué.

Secretario y /o Director y Tesorero de LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BOLIVAR (DASALUD).

Alcalde Y tesorero del Municipio de Cicuco – Bolívar.

AL GERENTE Y TESORERO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Banco de la ciudad de Magangué, como son: BANCO AGRARIO, BOGOTÁ, COLOMBIA, DAVIVIENDA Y GANADERO,

Bancos de la ciudad de Mompox: Bancos Ganadero y Popular

A LAS EPS EN MAGANGUE: MUTUAL SER, AMBUQ A.R.S. Asociación Barrios Unidos de Quibdo.

EN MOMPOX: Clínica Vargas.

EN LA CIUDAD DE CARTAGENA BOLIVAR las EPS como: ComFamiliar, MUTUAL QUIBDO, CAPRECOM, COMPARTA, CAJACOPI, SALVIDA, Unión Temporal del Norte

LIQUIDACION APROBADA			
CAPITAL	FECHA INT.	int.	total
5.281.708	del 27-11-2008 al 15-10-2013	7.691.047	12.972.755

Desde	Hasta	Tasa Anual	capital	Tasa Diaria Interes AE-CTE	Tasa Diaria Interes de Mora	Inicial	Final	Dias a Liquidar	Int. De mora	Interes De Mora Acumulado
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	5.281.708	0,06%	0,08%	16-oct-13	31-oct-13	16	69.895	69.895
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-nov-13	30-nov-13	30	131.052	200.947
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-dic-13	31-dic-13	31	135.421	336.368
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-ene-14	31-ene-14	31	134.056	470.424
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-feb-14	28-feb-14	29	125.408	595.832
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-mar-14	31-mar-14	31	134.056	729.888
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-abr-14	30-abr-14	30	129.600	859.488
1-may-14	31-may-14	19,63%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-may-14	31-may-14	31	133.920	993.408
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-jun-14	30-jun-14	30	129.600	1.123.008
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jul-14	31-jul-14	31	131.873	1.254.881
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ago-14	31-ago-14	31	131.873	1.386.754
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-sep-14	30-sep-14	30	127.619	1.514.374
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-oct-14	31-oct-14	31	130.782	1.645.155
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-nov-14	30-nov-14	30	126.563	1.771.718
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	30-dic-14	31-dic-14	2	8.438	1.780.156
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ene-15	31-ene-15	31	131.055	1.911.210
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-feb-15	28-feb-15	28	118.372	2.029.582
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-mar-15	31-mar-15	31	131.055	2.160.637
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-abr-15	30-abr-15	30	127.883	2.288.520
1-may-15	31-may-15	19,37%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-may-15	31-may-15	31	132.146	2.420.666
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jun-15	30-jun-15	30	127.883	2.548.550
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jul-15	31-jul-15	31	131.396	2.679.945
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ago-15	31-ago-15	31	131.396	2.811.341
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-sep-15	30-sep-15	30	127.157	2.938.498
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-oct-15	31-oct-15	31	131.873	3.070.371
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-nov-15	30-nov-15	30	127.619	3.197.991
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-dic-15	31-dic-15	31	131.873	3.329.864
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-ene-16	31-ene-16	31	134.261	3.464.125
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-feb-16	29-feb-16	29	125.599	3.589.724
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-mar-16	31-mar-16	31	134.261	3.723.985
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-abr-16	30-abr-16	30	135.608	3.859.593
1-may-16	31-may-16	20,54%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-may-16	31-may-16	31	140.128	3.999.721
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jun-16	30-jun-16	30	135.608	4.135.329
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jul-16	31-jul-16	31	145.586	4.280.915

1-ago-16	31-ago-16	21,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-ago-16	31-ago-16	31	145.586	4.426.500
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-sep-16	30-sep-16	30	140.890	4.567.390
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-oct-16	31-oct-16	31	150.020	4.717.410
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-nov-16	30-nov-16	30	145.181	4.862.591
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-dic-16	31-dic-16	31	150.020	5.012.612
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-ene-17	31-ene-17	31	152.408	5.165.020
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-feb-17	28-feb-17	28	137.659	5.302.679
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-mar-17	31-mar-17	31	152.408	5.455.087
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-abr-17	30-abr-17	30	147.426	5.602.512
1-may-17	31-may-17	22,33%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-may-17	31-may-17	31	152.340	5.754.852
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jun-17	30-jun-17	30	147.426	5.902.278
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jul-17	31-jul-17	31	149.952	6.052.230
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-ago-17	31-ago-17	31	149.952	6.202.182
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-sep-17	30-sep-17	30	145.115	6.347.297
1-oct-17	31-dic-17	21,15%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-oct-17	31-oct-17	31	144.290	6.491.587
1-oct-17	31-dic-17	21,15%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-nov-17	30-nov-17	30	139.635	6.631.222
1-oct-17	31-dic-17	20,77%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-dic-17	31-dic-17	31	141.697	6.772.919
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-ene-18	31-ene-18	31	141.151	6.914.070
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-feb-18	28-feb-18	28	129.463	7.043.534
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-mar-18	31-mar-18	31	141.083	7.184.617
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-abr-18	30-abr-18	30	135.212	7.319.829
1-may-18	31-may-18	20,44%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-oct-17	31-oct-17	31	139.446	7.459.275
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jun-18	30-jun-18	30	133.891	7.593.166
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-jul-18	31-jul-18	31	136.649	7.729.815
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-ago-18	31-ago-18	31	136.035	7.865.850
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-sep-18	30-sep-18	30	130.788	7.996.638
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-oct-18	31-oct-18	31	133.920	8.130.558
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-nov-18	30-nov-18	30	128.676	8.259.233
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-dic-18	31-dic-18	31	132.351	8.391.584
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ene-19	31-ene-19	31	130.713	8.522.298
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-feb-19	28-feb-19	28	121.391	8.643.689
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-mar-19	31-mar-19	31	132.146	8.775.835
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-abr-19	30-abr-19	30	127.553	8.903.388
1-may-19	31-may-19	19,34%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-may-19	31-may-19	31	131.941	9.035.330
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jun-19	30-jun-19	30	127.421	9.162.751
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jul-19	31-jul-19	31	131.532	9.294.283
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ago-19	31-ago-19	31	131.805	9.426.088
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-sep-19	30-sep-19	30	127.553	9.553.641

1-oct-19	31-oct-19	19,00%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-oct-19	31-oct-19	31	129.622	9.683.263
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-nov-19	30-nov-19	30	125.639	9.808.902
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-dic-19	31-dic-19	31	129.008	9.937.910
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ene-20	31-ene-20	31	128.053	10.065.963
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-feb-20	29-feb-20	29	121.642	10.187.605
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-mar-20	31-mar-20	31	129.281	10.316.886
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-abr-20	30-abr-20	30	123.394	10.440.280
1-may-20	31-may-20	18,19%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-may-20	31-may-20	31	124.096	10.564.376
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jun-20	30-jun-20	30	119.631	10.684.006
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-jul-20	31-jul-20	31	123.618	10.807.625
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ago-20	31-ago-20	31	124.778	10.932.403
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-sep-20	30-sep-20	30	121.149	11.053.552
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-oct-20	31-oct-20	31	123.414	11.176.966
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-nov-20	30-nov-20	30	117.782	11.294.748
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-dic-20	31-dic-20	31	119.116	11.413.863
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-ene-21	31-ene-21	31	118.161	11.532.024
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-feb-21	28-feb-21	28	108.081	11.640.105
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-mar-21	31-mar-21	30	114.943	11.755.049
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-abr-21	30-abr-21	30	114.283	11.869.332
1-may-21	31-may-21	17,22%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-may-21	31-may-21	31	117.478	11.986.810
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-jun-21	30-jun-21	30	113.623	12.100.433
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-jul-21	31-jul-21	31	117.206	12.217.638
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-ago-21	31-ago-21	31	117.615	12.335.253
1-sep-21	30-sep-21	17,08%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-sep-21	30-sep-21	30	112.764	12.448.017
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-oct-21	31-oct-21	31	117.820	12.565.837
1-nov-21	30-nov-21	17,46%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-nov-21	30-nov-21	30	115.273	12.681.110
1-dic-21	31-dic-21	17,66%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,07%	1-dic-21	31-dic-21	31	120.480	12.801.590
1-ene-22	31-ene-22	18,30%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-ene-22	31-ene-22	31	124.846	12.926.437
1-feb-22	28-feb-22	18,47%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-feb-22	28-feb-22	28	113.812	13.040.249
1-mar-22	31-mar-22	19,05%	\$ 5.281.708,00	0,05%	0,08%	1-mar-22	31-mar-22	31	129.963	13.170.212
1-abr-22	30-abr-22	19,71%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,08%	1-abr-22	30-abr-22	30	130.128	13.300.340
1-may-22	31-may-22	20,40%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-may-22	31-may-22	31	139.173	13.439.513
1-jun-22	30-jun-22	21,28%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jun-22	30-jun-22	30	140.493	13.580.006
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-jul-22	31-jul-22	31	145.177	13.725.183
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	\$ 5.281.708,00	0,06%	0,09%	1-ago-22	31-ago-22	31	151.521	13.876.704
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	\$ 5.281.708,00	0,07%	0,10%	1-sep-22	30-sep-22	30	155.150	14.031.854
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	\$ 5.281.708,00	0,07%	0,10%	1-oct-22	31-oct-22	31	167.894	14.199.749
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	\$ 5.281.708,00	0,07%	0,11%	1-nov-22	30-nov-22	30	170.203	14.369.952
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	\$ 5.281.708,00	0,08%	0,12%	1-dic-22	31-dic-22	31	188.566	14.558.518
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	\$ 5.281.708,00	0,08%	0,12%	1-ene-23	31-ene-23	31	196.752	14.755.270

1-feb-23	28-feb-23	30,18%	\$ 5.281.708,00	0,08%	0,13%	1-feb-23	28-feb-23	28	185.969	14.941.239
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	\$ 5.281.708,00	0,09%	0,13%	1-mar-23	31-mar-23	31	210.397	15.151.636
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	\$ 5.281.708,00	0,09%	0,13%	1-abr-23	30-abr-23	30	207.241	15.358.877
1-may-23	31-may-23	30,27%	\$ 5.281.708,00	0,08%	0,13%	1-may-23	31-may-23	31	206.508	15.565.385
								1.856		

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE INTERESES	
Capital	5.281.708,00
Mas intereses aprobados	7.691.047,02
Mas intereses actualizados	15.565.384,94
Capital mas intereses moratorios actualizado	28.538.139,96

Atentamente:



IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA
C.C. N° 18.761.300 de Buenavista Sucre.
T.P. N° 109.823 del C.S.J.

Para efectos de recibir comunicaciones y/o notificaciones estas se pueden surtir en la Carrera 10D No 13ª - 31 del Barrio Sevilla Sincelejo Sucre, dirección ampliamente conocida.

Correo Electrónico: romerod17@gmail.com
Celular: 300 - 702 48 33.

IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA

ABOGADO

Cel: 300 - 7024833

Email: iromerod17@gmail.com

Recibido
31/05/2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox Bolívar.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral
DEMANDANTE: NILSON JAVIER PAYARES AMELL
DEMANDADO: Empresa Social del Estado – Hospital Local de Cicuco Bolívar.
NIT 806.007.164 - 3
RADICADO: 2010 - 0053 - 00

CARLOS MARTIN GARCIA ARRIETA, mayor de edad, vecino y de Tránsito por esta ciudad, abogad, identificado tal y como está al pie de mi correspondiente, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que **sustituyo** el poder por ella a mí conferido, a favor del doctor **IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.761.300, expedida en Buenavista Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.823, del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del señor **NILSON JAVIER PAYARES AMELL**, dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, como las de Recibir, transigir. (Art. 74 y 77 del C. G del P.)

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Carlos Martín García Arrieta
CARLOS MARTIN GARCIA ARRIETA
C.C. N° 18762 019 BUENAVISTA S
T.P. N° 141722
Correo electrónico:
Celular: 300 805 9034

SE APODERA CARLOS MARTIN GARCIA ARRIETA EN NOMBRE DEL SEÑOR NILSON JAVIER PAYARES AMELL
A favor del doctor IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA
Comandante: Carlos Martín García Arrieta
C.C. N° 18762-019 Buavista S
31 MAY 2023

Acepto.

Ivan de Jesús Romero Davila
IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA
C.C. N° 18.761.300 de Buenavista Sucre.
T.P. N° 109.823 del C.S.J.

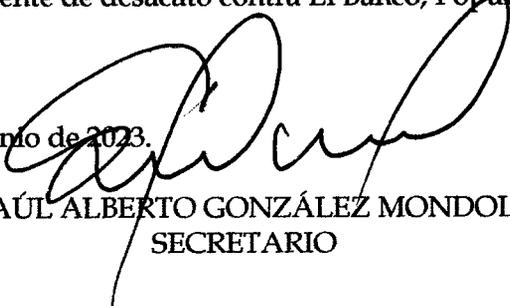
Mi dirección para efectos de notificación: Calle 10D No 31ª - 13 Barrio Sevilla - Sincelejo Sucre.
Correo Electrónico: iromerod17@gmail.com
CELULAR: 300 - 702 48 33.

INFORME SECRETARIAL-

Referencia: Al Despacho del señor Juez el presente Ejecutivo Laboral adelantado por OSIRIS MIRANDA ARTEAGA ACUMULADO contra EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR, Radicado #13-468-31-89-002-2014- 00051-00, informándole que la parte demandante presenta solicitud de incidente de desacato contra El Banco, Popular.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de junio de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por OSIRIS MIRANDA ARTEAGA ACUMULADO contra EL MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR, Radicado #13-468-31-89-002-2014- 00051-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedente:

La parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó incidente de desacato contra DE WILSON ELJADUE Y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE EMBARGOS, en sus calidades de gerente y director de embargo del Banco Popular.

Indica la togada ejecutante que la anterior solicitud, se debe al flagrante incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, específicamente a la comunicada mediante oficio No. 0876 del 24 de mayo de 2023, el cual señala que se notificó para la misma fecha.

III. Consideraciones:

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada 16 de marzo de 2023, dispuso la ampliación de la medida cautelar por la suma de \$1.092.176.000,00, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0876 de fecha mayo 24 hogafío, para lo cual se manifestó que el mencionado oficio hace parte integral de los oficios Nos. 0493 de fecha 02 de marzo de 2016 y el oficio 0493 de 2 de marzo de 2016, para efecto de conservar su turno.

Tal como señala la apoderada ejecutante, EL BANCO POPULAR, DEPARTAMENTO DE EMABRAGO, no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y comunicadas en el oficio No. 0876 de fecha 24 de mayo de 2023, de igual forma también se hace saber que mediante oficio No. 1040 de fecha junio 23 de 2023, se requirió a la entidades mencionadas, sin que hasta la fecha hayan contestado a la respectiva orden judicial.

En virtud de lo anterior, se ordenará antes de dar apertura al incidente sancionatorio requerir por última vez AL SEÑOR GERENTE WILSON ELJADUE Y AL DIRECTOR DE EMBARGO DEL BANCO POPULAR, respectivamente, para que se manifiesten si le han dado o no cumplimiento a las órdenes judiciales, inmersas en los oficios antes referenciados, en caso negativo, se servirán explicar las razones de orden jurídico, para sustraerse del cumplimiento de la medida cautelar, para cual se le concederá el termino de 24 horas y se le hará la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá con el incidente incoado por la parte ejecutante.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Requiérase POR ULTIMA VEZ al señor gerente WILSON ELJADUE Y AL DIRECTOR DE EMBARGOS DEL BANCO POPULAR, de la ciudad de Mompox, o a quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de 24 horas, contados a partir del recibo del oficio de requerimiento, para que se sirvan manifestar a esta agencia judicial, si le han dado o no cumplimiento a las órdenes judiciales, inmersas en los oficios No.0876 de fecha 24 de mayo del presente año y No. 1040 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se le requirió por primera vez. En el evento de que no se hubiere dado cumplimiento, explique las razones de orden jurídico, para haberse sustraído de su cumplimiento.

Segundo: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se libre el oficio de requerimiento, indicándose en el mismo, que en caso de incumplimiento a la orden judicial, se procederá a la apertura del incidente de desacato, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2591 de 1991, artículo 52 y el artículo 44 del CGP, numeral 3.

Tercero: Realizado lo anterior y vencido el termino concedido en el artículo primero de esta providencia, vuelvan los autos al Despacho para el trámite siguiente.

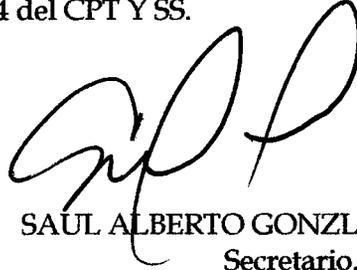
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Junio 27 de 2023



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

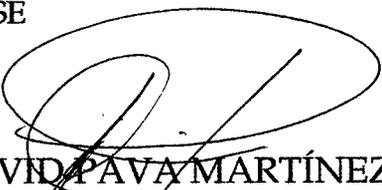
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por MONICA HOSTIA RODRIGUEZ contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00086-00.

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 11 de mayo del año 2023, por motivos del fallas en el fluido eléctrico en el municipio de San Fernando, Bolívar, se fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, el día 26 de septiembre del presente año, hora 2:30 de la tarde, para prácticas de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Segundo: Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

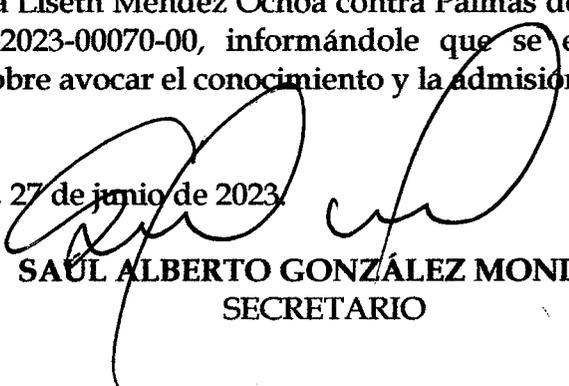
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Sara Liseth Méndez Ochoa contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00070-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 27 de junio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Sara Liseth Méndez Ochoa contra Palmas del Rio, la empresa Mi Moto SAS y Ganadería La Florida SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00070-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Alfredo Salazar Ibañez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Sara liseth Méndez Ochoa, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S y GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y la parte demandada, existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio la demandante no fue afiliada a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

Que de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria por no pago de liquidación definitiva, diferencia o nivelación salarial y subsidio de transporte, un total de \$12.889.620.

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Sara Liseth Méndez Ochoa contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S y GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: palmasdelriosas@gmail.com, notificacionesempresariales01@gmail.com, chilabotero@hotmail.com, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

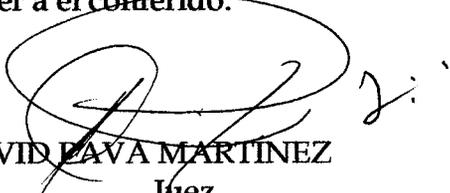
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

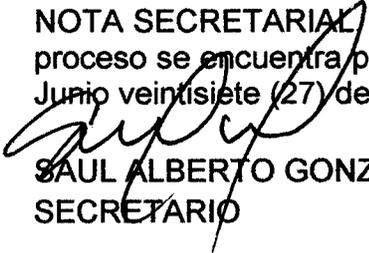
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
Juez

NOTA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de realizar Control de Legalidad. Sírvase proveer. Junio veintisiete (27) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE:	EDGAR BARRAZA GARCIA.
DEMANDADO:	SENEWYS PACHECO ANAYA, GREGORIO NIETO PEREZ Y OMAIRA CONDE MEJIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00197-00.
ASUNTO:	AUTO QUE EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD.

Entra el Despacho a aplicar control oficioso de legalidad en el presente proceso, al observar que se han emitido Providencias y se han surtido actuaciones por las partes procesales, sin que exista un proceso vigente, lo cual, da lugar a que se estudie el decreto de ilegalidad del expediente.

Lo anterior, en ocasión a, que a folios 33 y 34 del expediente Original, se encuentra Auto Admisorio de fecha 15 de diciembre de 2.017, y, en el reverso del folio 34, se encuentra una nota de retiro de la demanda de la referencia, de fecha enero doce (12) de 2.018, firmada por la Doctora Eillen Johana Barreto Mardach, identificada con C.C. No. 30.856.119, quien funge como apoderada judicial del demandante.

También se pudo observar, que en el Libro Radicador No. 10 (interno del Juzgado), en el folio No. 001, se encuentran los siguientes datos: *proceso de radicación 13-468-31-89-002-2017-00197-00, Clase de proceso Demanda Verbal de Simulación de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble, demandante Edgar Barraza García, demandado Sennewys Pacheco Anaya, fecha radicación 31 de octubre de 2.017*; y, se encuentra una nota de retiro de la demanda de la referencia, de fecha enero doce (12) de 2.018, firmada por la Doctora Eillen Johana Barreto Mardach, identificada con C.C. No. 30.856.119 y T.P. 170.473, quien funge como apoderada judicial del demandante.

Situaciones anteriores corroboradas por el demandante y su apoderada judicial, en memorial del 28 de agosto de 2.019 a folio 40 del expediente Original, y en, Derecho de Petición de fecha 27 de septiembre de 2.018, presentado ante el Juzgado primero Promiscuo del Circuito de Mompós, a folio 44 del expediente original.

Conforme a todo lo antes indicado, las solicitudes de Medidas Cautelares reiteradas, el aporte de Notificaciones, actuaciones realizadas por la parte

demandante a través de su apoderada judicial, indujeron al Juzgado a error involuntario, al no haberse percatado del retiro de la demanda, produciéndose las actuaciones ilegales.

Ante tales circunstancias y ante la irregularidad involuntaria anotada, se hace necesario ejercer control de legalidad, dándole aplicación a lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En razón de lo anterior se dejara sin efecto todo lo actuado con posterioridad al Retiro de la demanda, ocurrido el día 12 de enero de 2.018, y realizado por la Apoderada Judicial del demandante; en razón a, que las actuaciones posteriores constituyen en ultimas una vulneración a los principios constitucionales del Debido Proceso, Contradicción y Defensa de las personas naturales o jurídicas que llegaren a resultar afectadas con las decisiones y actuaciones surtidas; debiéndose, también, Ordenar el Archivo del proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado con posterioridad al Retiro de la demanda, ocurrido el día 12 de enero de 2.018, y realizado por la Apoderada Judicial del demandante, Dra. Eillen Johana Barreto Mardach, identificada con C.C. No. 30.856.119 y T.P. 170.473, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el Archivo del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ